



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: LUZ MABEL ARROYO DELGADO.
Demandado: SECRETARÍA DE HACIENDA DE MALAMBO.
Radicado: No. 2020-00263-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora LUZ MABEL ARROYO DELGADO.

I. ANTECEDENTES

La señora LUZ MABEL ARROYO DELGADO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... (...) la protección inmediata de mis derechos constitucionales fundamentales, entre de los cuales se encuentra, mi derecho de petición consagrado en el artículo 23, al resultar vulnerado por la omisión de la autoridad publica - SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO-Dirigida por el señor JAIR BARCELO al abstenerse de darle resolución a mi petición, pese a ser respetuosa y estar debidamente fundamentada ...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Manifiesta que el 26 de febrero de 2020 solicitó al accionado en su calidad de poseedora del bien inmueble ubicado en la carrera 1G No.4B5 -27 Manzana 56 Lot. 2, en la urbanización San Antonio de jurisdicción del Municipio de Malambo, que declarara la prescripción de la acción de cobro de las vigencias comprendidas entre los años 2001 a 2014, a efecto de pagar los años no prescritos, correspondiente a las vigencias que datan del año 2015 a 2019.

T-2020-00263-01

Informa que la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO el 13 de marzo de 2020 le manifiesta en su escrito SHM-IPU OV-032-2020 que en la solicitud no demostró, ni acreditó la calidad con que actúa, y le devuelve la documentación, con una nota, que expresa “marzo 6/20 No Contesto. Marzo 10/20 No Contesto.

Señala el 18 de mayo de 2020 presentó nueva solicitud en el correo electrónico www.malambo-atlantico.gov.co, de la SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO-ATLANTICO-COLOMBIA, con el mismo objeto, amparada en la SENTENCIA SU 454/16 de la CORTE CONSTITUCIONAL, sin que el accionado le haya dado respuesta a su solicitud.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 07 de septiembre de dos mil veinte 2020, concedió la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo, que por la falta de respuesta por parte del accionado SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, no pudo corroborar que el Jefe de la Oficina de Impuestos se encuentra facultado para dar respuesta a la petición de fecha 18 de mayo de 2020 presentada por la accionante LUZ MABEL ARROYO DELGADO, por lo que no se puede inferir que el oficio IPM –ADM-0022-2020 de fecha 27 de agosto de 2020 goza de legalidad y se tenga como respuesta a la petición instaurada por la accionante.

Concluyó que el SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO no ha cumplido con lo pretendido por la parte actora, al no existir respuesta al derecho de petición, por dicho funcionario.

V. Impugnación

La parte accionada, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, manifestando que no comparte la decisión del a quo, toda vez que mediante oficio le dio contestación a dicha petición, tal como lo demostró con la contestación de la presente acción constitucional, poniendo de presente que la administración en estos momentos se encuentra en suspensión de términos para realizar notificaciones de actuaciones administrativas y judiciales, dando alcance al decreto expedido por el Ministerio del Interior 1076 del 28 de julio del 2020 que decreta en su artículo 1 “...ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir de la 0 horas de día 1 de agosto del 2020 hasta las 0 horas del día 1 de septiembre del 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid - 19...”.

Agrega que las Resoluciones 239 del 24 de marzo de 220, 448 del 30 de junio y 505 del 29 de julio del 2020, llevan como objeto la suspensión de los términos en materia tributaria concerniente a los impuestos de industria y comercio complementarias, avisos y tableros e impuesto predial unificado del Municipio de Malambo, por tanto, una vez

T-2020-00263-01

levantada la suspensión de términos será notificada de la prescripción a la cual por derecho le corresponde.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición.
- Respuesta a derecho de petición.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

T-2020-00263-01

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la accionante manifiesta haber presentado solicitud en el correo electrónico www.malambo-atlantico.gov.co, de la SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO-ATLANTICO-COLOMBIA, sin que el accionado le haya dado respuesta a su solicitud.

El a-quo concedió el amparo de tutela considerando, la falta de respuesta por parte del accionado SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, y que no pudo corroborar que el Jefe de la Oficina de Impuestos se encontrara facultado para dar respuesta a la petición de fecha 18 de mayo de 2020, no pudiendo concluir que el oficio IPM –ADM-0022-2020 de fecha 27 de agosto de 2020 goce de legalidad y se tenga como respuesta a la petición instaurada por la accionante.

El accionado, impugnó la decisión tomada en primera instancia, indicando que mediante oficio le dio contestación a dicha petición, tal como lo demostró con la contestación de la presente acción constitucional, poniendo de presente que la administración en estos momentos se encuentra en suspensión de términos para realizar notificaciones de actuaciones administrativas y judiciales, dando alcance al decreto expedido por el Ministerio del Interior 1076 del 28 de julio del 2020 que decreta en su artículo 1 “...ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir de la 0 horas de día 1 de agosto del 2020 hasta las 0 horas del día 1 de septiembre del 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid 19...”.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación, se observa que efectivamente el accionante presentó derecho de petición en fecha 18 de mayo de 2020, a través de la página web de la accionada.

De otra parte, la accionada presentó memorial de impugnación, donde insiste que se expidió respuesta y notificación a la accionante, hecho que fue ratificado por el Juez de

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2020-00263-01

primera instancia, mas sin embargo se echó de menos la misma, al no tener certeza que el funcionario Jefe de la Oficina de Impuestos, estuviera facultado por el Secretario de Hacienda del Municipio de Malambo para dar respuesta a la petición.

Revisada a respuesta anexada, se pudo observar en dicha respuesta se aborda por parte de la entidad accionada el fondo del asunto, que consiste en la solicitud de prescripción de las facturas correspondientes al impuesto predial, donde se le informa que se encuentran los términos administrativos para la notificación de actuaciones administrativas se encuentran suspendidos; por tal razón considera esta instancia que efectivamente se le da respuesta de fondo negativa debidamente sustentada de forma clara, precisa y congruente con su petición.

De otra parte, no es de recibo el argumento del fallador de primera instancia, en concluir que la respuesta allegada por el accionado goza de legalidad, al no acreditarse que el Jefe de la Oficina de Impuestos se encontrara facultado por el Secretario de Hacienda del Municipio de Malambo, para dar respuesta a la petición formulada, pues al contrario, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, sin que se haya demostrado en el trámite de la tutela con prueba sumaria que el funcionario firmante de la respuesta no tiene la facultad para dar respuesta a la petición. Máxime que se trata de asuntos sujetos a su competencia como Jefe de la Oficina de Impuestos.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“...Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella

T-2020-00263-01

acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden...”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá revocar por hecho superado la sentencia de 1° instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la acción de tutela promovida por LUZ MABEL ARROYO DELGADO, en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

T-2020-00263-01

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4adc0635a46c0efc82358775545e5d90b3aa4281807c1bb12f4c11810c741e09

Documento generado en 23/10/2020 03:23:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>